Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpetas Nos. 777 de 2011, 1556 de 2012 y 2307 de 2013

Versión Taquigráfica N° 1751 de 2013

ARMAS

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 13 de agosto de 2013

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Aníbal Pereyra.

MIEMBROS: Señores Representantes José Bayardi, Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Gustavo Cersósimo, Pablo Iturralde Viñas, Felipe Michelini, Jorge Orrico y Daisy Tourné.

DELEGADO DE SECTOR: Señor Representante Iván Posada.

ASISTE: Señor Representante Samuel Bradford.

SEÑOR PRESIDENTE (Pereyra).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Pasamos a considerar el primer punto del orden del día: "Tenencia, comercialización y tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados".

En la última sesión votamos los artículos 7º, 8º y 9º. Los dos últimos fueron negativos.

SEÑORA TOURNÉ.- Solicito que se rectifique la votación de los artículos 8º y 9º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota)

——Seis por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo 8º con las modificaciones introducidas.

(Se lee:)

"Artículo 8º. (Delito de Tráfico interno, uso y fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados).- El que de cualquier modo adquiriere o recibiere a título oneroso o gratuito, arrendare, distribuyere, diere o tuviere en depósito, fabricare, armare, ensamblare, adulterare o vendiere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, sin autorización o contraviniendo las normas legales, será castigado con una pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaria.- Si el delito hubiera sido cometido por quien integra una organización criminal, la pena será aumentada en un tercio".

——En discusión.

SEÑORA TOURNÉ.- Se modifica la pena. Ahora se establece "seis meses de prisión a seis años de penitenciaría".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º.

(Se vota)

——Seis en siete: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 9º.

SEÑOR ORRICO.- Voy a leer la nueva redacción propuesta.

"Artículo 9º. (Tenencia no autorizada) El que fuera de las conductas previstas en el artículo precedente, y más allá del plazo previsto en el artículo 5º tuviere armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados sin la debida autorización, será castigado con una pena de multa de diez a mil Unidades Reajustables".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se deberá modificar donde dice "artículo 5º", de acuerdo a cómo queden finalmente aprobados los artículos.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- El señor Bradford ha propuesto un segundo inciso a este artículo que dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 1º, autorízase el uso, fabricación, importación, enajenación y adquisición de municiones con punta deformable para pistolas semiautomáticas de hasta calibre 9 x 19, para revólveres de hasta.357 magnum; y para armas largas de ánima rayada de hasta.300 winchester magnum".

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero dejar constancia de que a solicitud de nuestro invitado, señor Bradford, enviaremos al Ministerio del Interior las consideraciones sobre este punto.

SEÑOR BRADFORD.- Gracias a la Comisión por invitarme nuevamente.

Hay un problema que es jurídico. Hay cosas que podemos hacer de decreto en decreto. Estoy totalmente de acuerdo con que luego el Poder Ejecutivo establezca determinados aspectos. El Decreto Nº 231/02 modificó el Decreto Nº 2.605, que es el reglamentario del Decreto Nº 10.415; allí podemos ir de decreto en decreto. Pero, si no razono mal, no podemos derogar el Decreto-ley Nº 10.415 mediante otro decreto. Por lo tanto, para autorizar la punta deformable se precisa una ley.

¿Qué sucede? Las armas 9 milímetros están autorizadas por el Decreto Nº 231/02. En las armas cortas se puede usar el.357 de revólver. En las armas largas -lo que se denomina comúnmente rifle-, de ánima rayada, con estrías y cartucho de fuego central, lo permitido es 6,5 milímetros. Esto no se decía porque no pasaba nada, pero a partir de la aprobación de esta ley a cualquier persona que le encuentren un arma de 6,5 milímetros permitida, con una munición no autorizada, caerá dentro del delito del artículo 8º. ¿Cómo vamos a convertir a un cazador, a un individuo que trabaja todos los días y sale a cazar un fin de semana con una munición deformable, en un delincuente?

Esto precisa una ley que lo autorice. Una alternativa sería establecer que, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1º, se autoriza el uso, fabricación, importación, enajenación y adquisición de municiones con punta deformable para los calibres de uso civil, es decir, los que ya están hoy, sin aumentarlos, que son 6,5 milímetros -que ya dije que es insuficiente, pero es el autorizado-, 9 milímetros en pistola semiautomática y.357 en revólver.

Hemos observado, sin entrar a la casuística particular, que ha habido episodios en los que se dispara mucha munición. El propio Ministro del Interior dijo que en ciertos casos no tiran con armas más grandes por los rebotes o porque se puede lesionar a alguien, y que como les interesa el entorno, usan pistolas 9 milímetros. Lo que no dijo es que usan 9 milímetros con punta deformable. De lo contrario, el peligro sería exactamente el mismo. Además, las municiones que vienen encamisadas, de punta dura, son ojivales, lo que facilita cualquier rebote.

Disculpen que insista en esto, pero si no lo establecemos por ley, no hay manera de resolverlo. Todos quedaríamos sujetos al artículo 8º.

SEÑOR MICHELINI.- Afiliándome a la tesis de la señora Diputado Tourné, y habiendo escuchado atentamente las observaciones de nuestro especial invitado, advierto que tenemos un aspecto reglamentario que está comprendido en el Decreto-ley al que se hacía referencia. El argumento es que si esta ley no modifica ese Decreto-ley, el Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, no podrá estar en contra de lo que dice la ley. Entonces, o vamos al detalle, que es la propuesta, o facultamos al Poder Ejecutivo a establecer las municiones que sean habilitadas y, por lo tanto, congeniamos la correcta observación jurídica que hacía nuestro invitado con el criterio de dejar a la reglamentación un aspecto que es reglamentario. Yo soy lego en esta materia, y si establecieran un plazo perentorio a los efectos de decidir cuál munición autorizo o no, la verdad es que lo haría como un acto de fe, pero sin ningún conocimiento técnico, de mercado o de realidad.

Por lo tanto, creo que podemos trabajar en un inciso para el artículo 1º, que establezca que el Poder Ejecutivo reglamentará el tipo de munición y las condiciones en que quedarán comprendidas en el marco de esta ley. Ese es el criterio que podríamos introducir en Sala, si es que no nos da el tiempo hoy.

SEÑOR POSADA.- Con referencia a lo manifestado por el señor Diputado Michelini, el inciso primero del artículo 1º -que era el artículo 6º de mi propuesta- dice: "El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (...)".

(Interrupción de la señora Diputada Tourné)

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que leyó el Diputado Posada fue el inciso segundo del artículo 1º y reitero que dice: "El Poder Ejecutivo establecerá los tipos, características y requisitos que se deberán cumplir para autorizar la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (...)".

(Diálogos)

SEÑOR MICHELINI.- La interrupción solicitada por el Diputado Posada ha sido muy oportuna, en el sentido de que yo estaba manejando una versión anterior del proyecto de ley y, por lo tanto, si ya habíamos aprobado dar al Poder Ejecutivo esa capacidad reglamentaria, estamos modificando el decreto ley, al autorizar al Poder Ejecutivo a ampliar o restringir en materia de municiones, sobre lo cual nuestro invitado hizo especial hincapié.

Desde esa perspectiva, habiendo esta Comisión aceptado expresamente la propuesta del señor Diputado Posada, que incorpora las sugerencias del invitado que ejerció la banca de Diputado por el Partido Nacional, estaríamos votando contestes a esa lógica del artículo 1º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9º, con la aclaración realizada por el señor Diputado Orrico con respecto a las penas.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Queremos dejar constancia de que el aditivo propuesto por el señor Bradford, así como lo expresado por la señora Diputada Tourné y por el señor Diputado Michelini, tienden a mejorar el proyecto. Por lo tanto, solicitamos que dichos aportes sean tomados en cuenta por el Poder Ejecutivo. No decimos que sean o no aprobados, sino que la bancada de Gobierno -el señor Bradford y quien habla nos prestamos para explicarlo, aunque no creo que sea necesario, puesto que en el Ministerio del Interior y en el Ministerio de Defensa Nacional comprenderán estas propuestas, que para nosotros son muy razonables- comunique estas iniciativas a nivel del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 10 de la propuesta del Frente Amplio.

(Se lee)

——En discusión.

SEÑORA TOURNÉ.- Ese artículo -y creo que también el 11- establece las competencias de los juzgados. Debemos tener en cuenta que estamos hablando de crimen organizado, es decir que se agravan las penas si el tráfico coincide con la participación, por ejemplo, del narcotráfico. Estos casos suelen suceder. Recuerdo claramente varios operativos en los que se encontró droga con armas de grueso calibre. En esos casos, la competencia es del juzgado especializado en crimen organizado. Entonces, me parece que estos artículos, a pesar de que tienen demasiadas referidas -no hay más remedio- delimitan las competencias de los ámbitos de la Justicia. Los delitos que imputamos en los distintos artículos no refieren solo al ámbito penal, sino al especializado en crimen organizado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 11.

(Se lee:)

"(Medidas especiales).- Serán de aplicación para los delitos establecidos por la presente ley las medidas cautelares y el decomiso previstos en los artículos 50 del Decreto-ley Nº 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, en cuanto correspondiere y artículos 62 y 63 del Decreto-ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009.- En ningún caso los materiales incautados podrán volver al mercado."

(Diálogos)

SEÑORA TOURNÉ.- Este artículo detalla las normas referidas que deben operar para fijar la competencia. Lo mismo sucede con el artículo 12.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- El inciso segundo del artículo 11 establece: "En ningún caso los materiales incautados podrán volver al mercado".

Entonces, pregunto y reflexiono: con estos materiales -léase revólveres o lo que sea-, ¿qué se hace? ¿Se destruyen? Hago esta consulta a quienes han tenido experiencia en el tema.

SEÑORA TOURNÉ.- Tal como establece el artículo 6º del proyecto, todo lo incautado se destruye.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- ¿Esos materiales no pueden ser utilizados por las fuerzas del orden o de defensa nacional? Aclaro que esta es una pregunta de alguien que es lego en la materia.

SEÑORA TOURNÉ.- Voy a dar mi postura frente a este tema.

Esta ley está vigente; o sea que se admite la recirculación de armas. Hoy, de todo lo incautado, se exceptúa lo que le sirva a las Fuerzas Armadas o a la Policía. Yo me opongo a esto. Recuerdo que cuando se votó esa norma fui la única que votó en contra. Todo el Parlamento votó a favor, y yo, lo hice en contra. Uno de los peligros y de las fuentes de tráfico internacional -si quisiéramos también podríamos analizar los números en el Uruguay- es la recirculación de armas. En un momento decimos que son ilegales y, al minuto siguiente, las vestimos de legalidad. Además, esa arma ni siquiera es marcada. Si, por ejemplo, se dijera que se decreta ilegal, pero como sirve, se la marca estableciendo que fue incautada, habría un control. Acá se pierde totalmente el control. Por lo tanto, se favorece y se estimula el tráfico de armas.

Esa fue la razón por la que voté como lo hice en aquella oportunidad, hace muchos años, en la que fui aplastada por el Parlamento. En ese entonces el discurso nada tenía que ver con el control de armas; refería a los pobres policías que no tenían pistolas contra la delincuencia. Bueno, todo eso se arregla comprándoles armas, como hicimos ahora. Actualmente, todos están equipados. Hoy, no se puede alegar eso. Basta revisar lo que se ha comprado para darse cuenta de que no se puede decir que los pobrecitos no tienen armas; eso hoy en día no es cierto.

Trabajamos con el Ministerio del Interior este tema y estamos totalmente de acuerdo en que esto no se necesita. Además, ¿qué se puede recoger de la incautación? Dos o tres armas. Eso no justifica el peligro que implica la recirculación hacia el mercado negro de las armas incautadas.

Por lo tanto, el acuerdo que traemos es que toda arma incautada ilegal vaya a la destrucción. Sé que esto causa un gran dolor en el corazón de aquellos que aman las armas, pero de ninguna manera podemos correr el riesgo que implica la recirculación. Está estudiado -no los voy a aburrir con datos ni les voy a traer las estadísticas mundiales que existen sobre este tema- que la recirculación, sin lugar a dudas, favorece el tráfico. Arma ilegal incautada, es arma ilegal. De lo contrario, la frontera entre lo legal y lo ilegal se vuelve casi inexistente y se puede transgredir con una facilidad brutal. Esa es la razón por la que este artículo está redactado de esta manera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero recordar a los integrantes de la Comisión que el artículo 6º fue desglosado, por lo que todavía no se ha votado.

SEÑOR BORSARI BRENNA.- En el comparativo que tenemos figura como correlativo al artículo 11 del proyecto del Frente Amplio una disposición que propone el señor Diputado Posada que establece: "Las armas de fuego, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, que fueran decomisados serán destruidas, salvo que, por disposición del Poder Ejecutivo, sean asignadas para ser utilizadas por el Ministerio del Interior o por el Ministerio de Defensa Nacional, para el cumplimiento de sus cometidos específicos, según lo establecido en las normas relativas a dicha materia".

Luego de escuchar las razones esgrimidas por la señora Diputada Tourné, entiendo que le puede asistir razón en cierto sentido pero me parece que ese pensamiento presupone una corrupción también dentro del Estado. En consecuencia, y ya que todos siempre nos referimos a la falta de recursos de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, me inclinaría por legislar en el sentido de la propuesta del señor Diputado Posada y establecer que el Poder Ejecutivo pueda asignar a los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional las armas incautadas. Esto me parece bastante razonable por lo que, reitero, me inclinaría por este criterio.

SEÑOR POSADA.- Quiero hacer algunas objeciones a las modificaciones que se hicieron en las normas referidas.

El artículo 11 hace referencia al artículo 50 del Decreto-ley Nº 14.294 que establece: "Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o psicotrópicas y preparados que hayan constituido el

objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos: A. Levantar un acta [...] B. Introducir las sustancias incautadas en un nuevo envase [...]".

En realidad, esta referencia, que supongo está puesta por el tema de levantar el acta, no me parece adecuada a la norma que estamos tratando.

Además, hay que hacer una modificación al artículo 12 tal como venía del Senado, en primer lugar, para ser específicos. Los delitos que estamos tratando, en principio, los aprobamos -que me corrija la Mesa si no es así- en los artículos 7º y 8º del actual proyecto, que contienen los delitos previstos. Me parece que el "nome juris" de este artículo debería ser "Decomiso", porque todas las normas apuntan a eso, y quedaría así: "Serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 7º y 8º de la presente Ley, los artículos 62 y 63 del Decreto-ley Nº 14.294" -que, en realidad, fueron incorporados a la misma por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016 por lo que este aspecto debería ser señalado-, "en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494". Me parece que estas deberían ser las referencias, para hablar del decomiso que es lo que interesa.

SEÑORA TOURNÉ.- El texto del Decreto-ley 14.294 es un aspecto dentro de la participación del crimen organizado. En lo personal, acompañaría lo propuesto por el señor Diputado Posada que es simplemente retirar la mención al artículo 50 del Decreto-ley. Además, hay un pequeño cambio de redacción de acuerdo a como venía el proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicito al señor Diputado Posada que lea el artículo 11 que propone.

SEÑOR POSADA.- El "nome juris" debería ser "Decomiso" -a eso se refieren las normas mencionadas- y continuaría de la siguiente manera: "Serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 7º y 8º de la presente ley, los artículos 62 y 63 del Decreto-ley 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley Nº 17.016 de 22 de octubre de 1998, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 18.494, de 5 de junio de 2009". El inciso segundo quedaría así: "En ningún caso los materiales incautados podrán volver al mercado".

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Quiero preguntar al señor Diputado Posada si retira el segundo inciso de su propuesta.

SEÑOR POSADA.- No.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que votemos los dos incisos del artículo 11 por separado.

Se va a votar el inciso primero del artículo 11 con las modificaciones que acaba de leer el señor Diputado Posada.

(Se vota)

——Seis en nueve: AFIRMATIVA.

Se va a votar el inciso segundo, tal como figura en el proyecto sustitutivo propuesto por el Frente Amplio: "En ningún caso los materiales incautados podrán volver al mercado".

(Se vota)

——Cinco en nueve: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 12, "(Competencia)", que establece: "Sustitúyese el numeral 8º del inciso segundo, del artículo 414 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 ("tráfico de armas"), por el siguiente: 'Tráfico internacional de armas de fuego, accesorios, municiones, explosivos y otros materiales relacionados'".

SEÑOR POSADA.- El numeral 8º del artículo 414 de la Ley Nº 18.362 hace a los delitos que quedan incluidos en los nuevos Juzgados de Crimen Organizado que se crearon. En realidad, ese numeral ya

hacía referencia al tráfico. Me parece que por una economía de redacción no corresponde poner los nombres de los delitos a los que nos estamos refiriendo. Bastaría con decir que los delitos de tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, quedan comprendidos los dos delitos definidos en los artículos 7º y 8º de este proyecto de ley y me parece que haríamos economía de redacción.

SEÑORA TOURNÉ.- No estaban definidos como delitos en nuestra Jurisprudencia. Teníamos un gran vacío en el tema del tráfico ilícito de armas, ya sea interno como internacional. Por lo tanto, este artículo pretende incorporarlos. Está correcto lo que propone el señor Diputado Posada; simplemente, es otra forma de redactar que no es contradictoria y ahorra esfuerzo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Solicito al señor Diputado Posada que vuelva a leer su propuesta.

SEÑOR POSADA.- Simplemente, se propone que en el numeral 8º se establezca: "Los delitos de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", donde están incluidos los de tráfico internacional y los de tráfico local.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 12 con la redacción dada por el señor Diputado Posada.

(Se vota)

——Seis en nueve: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 13, que establece: "(Artículo 152 bis del Código Penal).- Sustitúyese el artículo 152 bis del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 16.707 de 12 de julio de 1995 por el siguiente:- 'Artículo 152 bis. Porte y tenencia de armas. El que portare o tuviere en su poder armas cuyos signos de identificación hubieren sido alterados o suprimidos, o cuyas características o munición hubieren sido alternadas, en forma circunstancial o permanente, de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño será castigado con tres a dieciocho meses de prisión".

SEÑOR BORSARI BRENNA.- Cuando dice "de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño", la palabra "significativamente" nos deja interrogantes. ¿Cuál es el concepto en este caso?

SEÑOR ORRICO.- En el campo de la ciencia jurídica y del derecho hay muchas expresiones de este tipo, que significa la diligencia de un buen padre de familia o tantos otros conceptos que se emplean. En este caso, "significativamente" quiere decir que la alteración que se le hace realmente tiene una eficacia o un poder de destrucción mucho mayor que el que tenía antes, frente a otras que podrían ser mínimas, como poner una marca por la razón que fuere. Creo que el término "significativamente" está bien; lo tendrá que interpretar cada Juez en su momento. Se está refiriendo a que tenga una entidad suficiente como para quedar encuadrado en esta hipótesis.

SEÑOR MICHELINI.- El artículo 152 bis que estamos considerando fue incorporado en la Ley Nº 16.707, de Seguridad Ciudadana, en julio de 1995. Básicamente, intentaba castigar el hecho de alterar o suprimir la marca del arma a los efectos de evitar el tráfico, asumiendo que si alguien tiene un arma y la modifica de esa manera es, precisamente, para que no se reconozca su procedencia o para lograr mayor capacidad de daño. Yo tengo muy poca experiencia y conocimiento en la materia, pero tengo entendido que la escopeta de perdigones con caño recortado aumenta el área.

La única diferencia de esta modificación con lo actual, es decir, con lo introducido por la Ley de Seguridad Ciudadana en el Gobierno del doctor Sanguinetti -cuando el Ministro del Interior era el doctor Didier Opertti- es que se quita la multa equivalente. Es decir, se establece directamente la pena de prisión. Esa es la única modificación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el sustitutivo al artículo 13 presentado por el Frente Amplio-

(Se vota)

——Seis en nueve: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 14.

En realidad, lo que establece el sustitutivo al artículo 14 presentado por el Frente Amplio ya fue recogido por el proyecto de ley de faltas que la semana pasada se votó en el plenario de la Cámara. Por lo tanto, el numeral 12 del artículo 365 del Código Penal ya fue derogado.

De manera que este artículo llega tarde.

Tenemos pendiente el artículo 6º, que fue desglosado.

SEÑOR POSADA.- Previamente, deberíamos considerar la propuesta de incorporar un nuevo artículo al Código Penal, que es el que nosotros presentamos como artículo 13 y que corresponde al artículo 152 ter del Código Penal.

Este proyecto de ley prohíbe la tenencia y el porte de armas de fuego que no hayan sido debidamente autorizados. Nuestra preocupación es con respecto a los actos que continuamente se dan en lugares públicos, muchas veces, en espectáculos públicos, en los que se da el porte y la tenencia de armas que, obviamente, no están autorizados, por lo menos en la mayoría de los casos. Sin embargo, cuando las personas que participan de esos hechos son pasados al Juez no tienen ningún tipo de sanción, porque no está previsto ningún tipo de delito en nuestra legislación.

Entonces, la propuesta es que cuando se trate de porte y tenencia de armas en lugares públicos, sin la debida autorización para su porte o tenencia, esto se castigue con la misma pena que se establece para el delito anterior, es decir, de tres a dieciocho meses, y que si el delito se cometiera en un espectáculo público, la pena se aumente en un tercio. Con este se pretende sancionar las situaciones de violencia que se dan en espectáculos públicos, no solo en espectáculos deportivos, sino en un sentido amplio.

SEÑOR ORRICO.- En una tendencia que por lo menos arranca en el año 1995 y con la cual yo discrepo radicalmente, a mi juicio, se está desnaturalizando el concepto de agravante.

Las circunstancias agravantes de un delito son elementos externos al delito que, de alguna manera, califican en la dosificación de la pena que se va a imponer al sujeto activo.

Entonces, necesariamente, una circunstancia agravante tiende a llevar la pena al máximo y una circunstancia atenuante tiende a llevar la pena al mínimo. Ese es el concepto de agravante y atenuante.

Cuando se propone aumentar la pena a un tercio se desnaturaliza por completo el concepto de agravante. Me parecería muy bien que en este caso, al igual que en otros, se expresara: "Constituye agravante especial de este delito que se cometa en ocasión de un espectáculo público". Estoy de acuerdo con eso, pero reitero que me parece que aumentar la pena a un tercio desnaturaliza el concepto y no está bien.

Estoy de acuerdo con esto, independientemente de que me comprometo a trabajar para que cuando aprobemos el Código Penal esto aparezca como un delito, y no como 152 ter. Hoy no tenemos más remedio, pero me parece terrible.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradezco al señor Diputado Orrico que lea la redacción propuesta para este artículo.

SEÑOR ORRICO.- Dice lo siguiente: "(Artículo 152 ter del Código Penal).- Agrégase al Código Penal el siguiente artículo: 'Artículo 152 ter. (Porte y tenencia de armas en lugares públicos). El que portare

o tuviere en su poder armas en lugares públicos, sin la debida autorización para su porte o tenencia, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.- Constituye agravante especial de este delito el hecho de que se cometa en ocasión de un espectáculo público".

SEÑOR MICHELINI.- Independientemente de este tema, quiero hacer una observación al artículo 5º, que me parece va a contar con el apoyo conjunto.

El artículo 5º refiere a un plazo de doce meses a los efectos de la entrega de materiales o armas que no estén regularizadas, a partir de la vigencia de la ley. Mi observación es que el plazo debería contarse a partir de la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo. Digo esto porque si el Poder Ejecutivo no reglamenta la ley o lo hace noventa días después, el plazo de que se dispone ya no es de un año, sino de nueve meses. Además, es obvio, que la ley solo puede cumplirse cuando el Poder Ejecutivo la reglamenta. De otra forma, ¿cómo podemos saber cuáles son los requisitos o las condiciones que se deben cumplir para que se autorice la tenencia? Si no está reglamenta, no es posible saberlo.

Por lo tanto, me parece que el plazo de doce meses es correcto en tanto y cuanto se contabilice a partir de la reglamentación de la ley y no de su entrada en vigencia. Sabemos que el Poder Ejecutivo siempre se toma un tiempo para la reglamentación -porque debe hacer consultas y demás- e, inclusive, a veces se excede, incumpliendo la ley.

SEÑOR BAYARDI.- Ya que estamos fuera del Reglamento porque va a comenzar a sesionar la Cámara, propongo que nos reunamos mañana a la hora 9.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, mañana terminamos con el artículo 13, votamos negativamente el artículo 14, y votamos la modificación del 5º y el 6º que está desglosado.

Se levanta la reunión.